

AGAUNAM/RRA/0017/25 Solicitud de información: 330031925000456

FOLIO PNT: UNAMAI2502265

RESOLUCIÓN

Se **confirma** la respuesta que dio origen al recurso de revisión citado al rubro, que se emite con base en los siguientes antecedentes:

1. Solicitud. El 21 de febrero de 2025, la persona solicitante requirió al sujeto obligado, la siguiente información:

"Con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 1, 2, 4 y 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que garantizan el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad.

Solicitamos la siguiente información del periodo de tiempo de los últimos 10 años (2015 a 2025) referente a demandas, resoluciones, registros marcarios, para lo cual solicitamos amablemente responder los siguientes cuestionarios:

CUESTIONARIO 1 1. Demanda por violación de derechos de autor Editorial Santillana, S.A. de C.V. vs UNAM (Universidad Nacional Autónoma de México) A. ¿Cuál es el número de expediente asignado por el IMPI a esta demanda? B. ¿En qué fecha precisa fue presentada la demanda por Editorial Santillana contra la UNAM ante el IMPI? C. Confirmar que el demandante es Editorial Santillana, S.A. de C.V. D. Confirmar que el demandado es la UNAM. E. Descripción detallada del material protegido por derechos de autor que supuestamente fue infringido por la UNAM. F. ¿Qué libro o publicación de la UNAM contenía el material infractor? G. Confirmar si la UNAM fue condenada a pagar una indemnización. ¿Podría confirmar si la resolución es definitiva y si ya se cumplió con el pago? H. En caso de apelaciones, proporcionar el estado actual del proceso. I. Proporcionar copia de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México que resolvió el caso. J. Detallar los fundamentos legales utilizados por el IMPI para determinar la violación de derechos de autor, si es el caso. K. ¿Qué acciones legales emprendió la UNAM en su defensa ante el IMPI? L. Proporcionar copias de los documentos de defensa presentados por la UNAM. M. Fundamentar la competencia del IMPI para conocer de esta demanda específica de violación de derechos de autor. N. Detallar si existieron negociaciones previas o durante el litigio entre la UNAM y Editorial Santillana. O. ¿Esta demanda está relacionada con alguna marca registrada específica de Editorial Santillana o de la UNAM?

CUESTIONARIO 2 2. Demanda por la violación de derechos de autor de un libro Editorial Porrúa y/o Librería de Porrúa Hermanos y Compañía, S.A. de C.V. vs UNAM (Universidad Nacional Autónoma de México) (2020) A. ¿Cuál es el número de expediente asignado por el IMPI a esta demanda? B. ¿En qué fecha precisa fue presentada la demanda por Editorial Porrúa contra la UNAM ante el IMPI? C. Confirmar que el demandante es Librería de Porrúa



AGAUNAM/RRA/0017/25 Solicitud de información: 330031925000456

FOLIO PNT: UNAMAI2502265

Hermanos y Compañía, S.A. de C.V.. D. Confirmar que el demandado es la UNAM. E. Descripción detallada del material protegido por derechos de autor que supuestamente fue infringido por la UNAM. F. ¿Qué libro o publicación de la UNAM contenía el material infractor? G. Confirmar si la UNAM llegó a un acuerdo con Editorial Porrúa. ¿Podría confirmar los términos específicos del acuerdo (retiro del libro, monto de la indemnización, etc.)? H. Proporcionar copia del acuerdo conciliatorio o cualquier resolución emitida por el IMPI en relación con este caso. I. ¿Qué acciones legales emprendió la UNAM para llegar a un acuerdo con Editorial Porrúa? J. Proporcionar copias de los documentos relevantes presentados por la UNAM. K. Fundamentar la competencia del IMPI para conocer de esta demanda específica de violación de derechos de autor. L. Detallar el proceso de negociación entre la UNAM y Editorial Porrúa, incluyendo fechas clave y acuerdos preliminares. M. ¿Esta demanda está relacionada con alguna marca registrada específica de Editorial Porrúa o de la UNAM?

CUESTIONARIO 3 3. Caso de la tesis de licenciatura plagiada (Yasmín Esquivel Mossa, 2018) Caso de Yasmín Esquivel Mossa de la tesis de licenciatura presentada con el título "Inoperancia de los sindicatos en los trabajadores de confianza del articulo 123 apartado A" para obtener el título de licenciado en derecho en septiembre de 1987 con clasificación 001-40721-E2-1987-4 en la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón de la UNAM (Universidad Nacional Autónoma de México) A. ¿Existe un número de expediente asignado por el IMPI a este caso, dado que involucra un posible plagio académico? B. ¿En qué fecha inició formalmente la investigación interna de la UNAM sobre el presunto plagio? C. Identificar a todas las partes involucradas en la investigación (estudiante, asesores de tesis, autoridades universitarias, etc.). D. Descripción detallada de las acusaciones de plagio contra Yasmín Esquivel Mossa. E. ¿Qué partes de la tesis fueron señaladas como plagiadas? F. Confirmar si la UNAM resolvió, pero la publicación de la resolución está en tribunales. ¿Podría proporcionar detalles sobre el estado actual del litigio relacionado con la publicación de la resolución? G. ¿El IMPI emitió alguna resolución o dictamen en relación con este caso? Si no, ¿por qué no se considera de su competencia? H. Detallar todas las acciones llevadas a cabo por la UNAM durante la investigación interna. I. Proporcionar copias de los informes, dictámenes y resoluciones internas generadas por la UNAM. J. Explicar si el IMPI tiene competencia en casos de plagio académico, especialmente si involucran derechos de autor o propiedad intelectual. K. ¿Existieron negociaciones o intentos de conciliación entre las partes involucradas? L. ¿Este caso está relacionado con alguna marca registrada o propiedad intelectual de la UNAM?

CUESTIONARIO 4 4. Demanda por violación de patente Grupo México y/o Grupo México, S.A.B. de C.V. vs UNAM (Universidad Nacional Autónoma de México) A. ¿Cuál es el número de expediente asignado a esta demanda? B. ¿En qué fecha precisa fue presentada la demanda por Grupo México contra la UNAM? C. Confirmar que el demandante es Grupo México. D. Confirmar que el demandado es la UNAM. E. Descripción detallada de la patente que supuestamente fue infringida por la UNAM. F. ¿En qué producto, proceso o tecnología de la UNAM se utilizó la patente infringida? G. Indicar el estado actual del proceso legal. H. ¿Cuáles han sido las resoluciones emitidas por las autoridades competentes en relación con esta demanda? I. ¿Qué acciones legales emprendió la UNAM en su defensa? J. ¿Qué



AGAUNAM/RRA/0017/25 Solicitud de información: 330031925000456

FOLIO PNT: UNAMAI2502265

autoridad es competente para resolver esta demanda por violación de patente? K. ¿Existieron negociaciones previas o durante el litigio entre la UNAM y Grupo México? L. ¿Esta demanda está relacionada con alguna marca registrada específica de Grupo México o de la UNAM?

CUESTIONARIO 5 5. Demanda por la Empresa Soluciones Web en TI S.A. de C.V. vs UNAM (Universidad Nacional Autónoma de México) por uso no autorizado de la marca SUPERMICRO A. ¿Cuál es el número de expediente asignado a esta demanda? B. ¿En qué fecha precisa fue presentada la demanda por Soluciones Web en TI S.A. de C.V.? C. Confirmar que el demandante es Soluciones Web en TI S.A. de C.V. D. Confirmar que el demandado es la UNAM. E. Describir los hechos e imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento en contra de la UNAM. F. Indicar el estado actual del proceso legal. G. ¿Cuáles han sido las resoluciones emitidas por las autoridades competentes en relación con esta demanda? H. ¿Qué acciones legales emprendió la UNAM en su defensa? I. ¿Qué autoridad es competente para resolver esta demanda? J. ¿Existieron negociaciones previas o durante el litigio entre la UNAM y Soluciones Web en TI S.A. de C.V.? K. ¿Esta demanda está relacionada con alguna marca registrada específica de Soluciones Web en TI S.A. de C.V. o de la UNAM?

CUESTIONARIO 6 6. Demanda relacionada con Nike y/o Nike Inc. y/o NIKE DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V. vs UNAM (Universidad Nacional Autónoma de México) A. ¿Cuál es el número de expediente asignado a esta demanda? B. ¿En qué fecha precisa fue presentada la demanda relacionada con Nike? C. Confirmar que el demandante es Nike. D. Confirmar que el demandado es la UNAM. E. Detallar el motivo de la demanda relacionada con Nike. F. Indicar el estado actual del proceso legal. G. ¿Cuáles han sido las resoluciones emitidas por las autoridades competentes en relación con esta demanda? H. ¿Qué acciones legales emprendió la UNAM en su defensa? I. ¿Qué autoridad es competente para resolver esta demanda? J. ¿Existieron negociaciones previas o durante el litigio entre la UNAM y Nike? K. ¿Esta demanda está relacionada con alguna marca registrada específica de Nike o de la UNAM?

CUESTIONARIO 7 7. Demanda por uso no autorizado de fotografía (2022) En 2022, la UNAM (Universidad Nacional Autónoma de México) fue demandada por un fotógrafo por la utilización de una de sus fotografías sin autorización A. ¿Cuál es el número de expediente asignado a esta demanda? B. ¿En qué fecha precisa fue presentada la demanda por el fotógrafo? C. Confirmar la identidad del fotógrafo demandante. D. Confirmar que el demandado es la UNAM. E. Descripción detallada de la fotografía utilizada sin autorización por la UNAM. F. ¿En qué publicación o medio de la UNAM se utilizó la fotografía? G. Confirmar si la UNAM llegó a un acuerdo con el fotógrafo. ¿Podría confirmar los términos específicos del acuerdo (monto de la indemnización, etc.)? H. Proporcionar copia del acuerdo conciliatorio o cualquier resolución emitida en relación con este caso. I. ¿Qué acciones legales emprendió la UNAM para llegar a un acuerdo con el fotógrafo? J. ¿Qué autoridad es competente para resolver esta demanda? K. Detallar el proceso de negociación entre la UNAM y el fotógrafo, incluyendo fechas clave y acuerdos preliminares. L. ¿Esta demanda está relacionada con alguna marca registrada o propiedad intelectual de la UNAM o del fotógrafo?



AGAUNAM/RRA/0017/25 Solicitud de información: 330031925000456

FOLIO PNT: UNAMAI2502265

CUESTIONARIO 8 8. Demanda por uso no autorizado de canción (2021) En 2021, la UNAM (Universidad Nacional Autónoma de México) fue demandada por un músico por la utilización de una de sus canciones sin autorización A. ¿Cuál es el número de expediente asignado a esta demanda? B. ¿En qué fecha precisa fue presentada la demanda por el músico? C. Confirmar la identidad del músico demandante. D. Confirmar que el demandado es la UNAM. E. Descripción detallada de la canción utilizada sin autorización por la UNAM. F. ¿En qué evento, publicación o medio de la UNAM se utilizó la canción? G. Confirmar si la UNAM llegó a un acuerdo con el músico. ¿Podría confirmar los términos específicos del acuerdo (monto de la indemnización, etc.)? H. Proporcionar copia del acuerdo conciliatorio o cualquier resolución emitida en relación con este caso. I. ¿Qué acciones legales emprendió la UNAM para llegar a un acuerdo con el músico? J. ¿Qué autoridad es competente para resolver esta demanda? K. Detallar el proceso de negociación entre la UNAM y el músico, incluyendo fechas clave y acuerdos preliminares. L. ¿Esta demanda está relacionada con alguna marca registrada o propiedad intelectual de la UNAM o del músico?

CUESTIONARIO 9 9. Demanda por publicación de libro con material protegido (2020) Editorial Porrúa y/o Librería de Porrúa Hermanos y Compañía, S.A. de C.V. vs UNAM (Universidad Nacional Autónoma de México) En 2020, la UNAM fue demandada por una editorial por la publicación de un libro que contenía material protegido por derechos de autor de la editorial A. ¿Cuál es el número de expediente asignado a esta demanda? B. ¿En qué fecha precisa fue presentada la demanda por la editorial? C. Confirmar la identidad de la editorial demandante. D. Confirmar que el demandado es la UNAM. E. Descripción detallada del material protegido por derechos de autor que supuestamente fue infringido por la UNAM. F. ¿Qué libro o publicación de la UNAM contenía el material infractor? G. Confirmar si la UNAM llegó a un acuerdo con la editorial. ¿Podría confirmar los términos específicos del acuerdo (retiro del libro, monto de la indemnización, etc.)? H. Proporcionar copia del acuerdo conciliatorio o cualquier resolución emitida en relación con este caso. I. ¿Qué acciones legales emprendió la UNAM para llegar a un acuerdo con la editorial? J. ¿Qué autoridad es competente para resolver esta demanda? K. Detallar el proceso de negociación entre la UNAM y la editorial, incluyendo fechas clave y acuerdos preliminares. L. ¿Esta demanda está relacionada con alguna marca registrada o propiedad intelectual de la UNAM o de la editorial?

CUESTIONARIO 10 10. Demanda por uso no autorizado de software sin licencia SolidWorks en México es SolidServicios, S.A. de C.V. y/o Dassault Systemes de Mexico S.A. de C.V. vs UNAM (Universidad Nacional Autónoma de México) A. ¿Existe alguna denuncia o demanda presentada por la empresa SolidWorks contra la UNAM por el presunto uso no autorizado de su software? B. En caso afirmativo, ¿cuál es el número de expediente o referencia de dicha denuncia o demanda? C. ¿Cuál es el estatus actual de la investigación o procedimiento legal relacionado con esta denuncia? D. ¿Qué áreas o dependencias de la UNAM están involucradas en esta investigación o procedimiento legal? E. ¿Se ha realizado alguna auditoría interna o externa en la UNAM para verificar el uso de software SolidWorks en sus instalaciones? F. ¿Qué tipo de software SolidWorks se presume que se utilizó de manera no autorizada (versión, módulos, etc.)? G. ¿En qué instalaciones o equipos de la UNAM se detectó o se presume el uso no autorizado de este software? H. ¿Cuántas licencias de



AGAUNAM/RRA/0017/25 Solicitud de información: 330031925000456

FOLIO PNT: UNAMAI2502265

software SolidWorks tiene adquiridas la UNAM? I. ¿Cuál es el número estimado de usuarios o equipos que utilizaron el software SolidWorks en la UNAM? J. ¿Cuál es la fecha de presentación de la demanda por parte de SolidWorks? K. ¿Qué acciones legales ha tomado la UNAM en respuesta a esta demanda? L. ¿Ha habido algún tipo de acuerdo o negociación entre la UNAM y SolidWorks en relación con esta demanda? M. ¿Cuál es la postura oficial de la UNAM en relación con las acusaciones de uso no autorizado y piratería de software? N. ¿Qué medidas ha tomado la UNAM para garantizar la transparencia y el acceso a la información en relación con este caso? O. ¿Cómo puede la comunidad universitaria y la sociedad en general acceder a la información relevante sobre este caso, respetando la protección de datos personales y la confidencialidad necesaria?

Se solicita que la información sea proporcionada en formato electrónico, preferentemente en archivos de texto (.txt), hojas de cálculo (.xlsx o .csv) o documentos portátiles (.pdf).

En caso de que la información no esté disponible en formato electrónico, se solicita que se proporcione en la forma más accesible posible, de acuerdo con el Artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

También solicitamos respetuosamente incluir en la respuesta algún documento que nos permita respaldar que la información entregada es de conocimiento del titular de la Unidad, Dependencia, Oficina o de la Rectoría, por lo que solicitamos se incluya en la respuesta un documento respondiendo a la presente solicitud con la firma autógrafa del titular de la Unidad, Dependencia, Oficina o de la Rectoría.

Se solicita que se utilicen los siguientes criterios de búsqueda para localizar la información solicitada: • Nombre del Sujeto Obligado: UNAM (Universidad Nacional Autónoma de México) • Tipo de Documento: Demandas, resoluciones, registros marcarios • Periodo de Tiempo: Últimos 10 años (2015 a 2025). • Claves o Palabras Clave: UNAM, Universidad Nacional Autónoma de México, demandas, registros marcarios, IMPI, propiedad intelectual.

La información solicitada es de interés público debido a la relevancia de la UNAM como institución educativa y su impacto en la sociedad. Conocer las demandas en las que la UNAM ha sido imputada permite evaluar la gestión y administración de la institución, así como su cumplimiento con las leyes y regulaciones aplicables.

La información sobre los registros marcarios activos de la UNAM es relevante para conocer si esta institución es congruente con la protección de su propiedad intelectual y el respeto a los registros marcados que no son de su propiedad, así como al respeto del uso no autorizado de las marcas registradas en territorio nacional ante el IMPI.

La información obtenida será utilizada con la finalidad de dar a conocer a la opinión pública la conducción en materia de Propiedad Industrial de la Máxima Casa de Estudios de nuestro país. Agradezco de antemano la atención a la presente solicitud y quedo en espera de la



AGAUNAM/RRA/0017/25 Solicitud de información: 330031925000456

FOLIO PNT: UNAMAI2502265

información solicitada dentro de los plazos establecidos por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

2. RESPUESTA. El 06 de abril de 2025, el sujeto obligado notificó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

"(...)

Me refiero a su solicitud de acceso a la información con número de folio 330031925000456 y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21°, fracción V del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, notifico a usted la información proporcionada por el área universitaria correspondiente:

Oficina de la Abogacía General (OAG):

 Oficio OAG/ST/56/2025 del enlace de transparencia de la OAG con un anexo en formato PDF (resolución CTUNAM/125/2025 emitida por el Comité de Transparencia de la UNAM que CONFIRMA la CLASIFICACIÓN de RESERVA TOTAL de la información).

De no estar conforme con la respuesta brindada, podrá interponer el recurso de revisión previsto en los artículos 144 y 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 67º del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UNAM, en la Plataforma Nacional de Transparencia o a través de la Unidad de Transparencia de la UNAM, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su notificación.

Es importante señalar que el transitorio Décimo Octavo de la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo del año en curso señala que "...se suspenden por un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, establecidos en este instrumento y demás normativa aplicable, con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de información que se tramitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia ..."

(...)"

El sujeto obligado adjuntó a su respuesta, copia digital del oficio número OAG/ST/56/2025 de fecha 04 de abril de 2025, enviado por la Oficina de la Abogacía General, cuyo contenido es el siguiente:



AGAUNAM/RRA/0017/25 Solicitud de información: 330031925000456

FOLIO PNT: UNAMAI2502265

"(...)

Al respecto me permito informar que las facultades y competencias de esta Oficina, así como de su dependencia adscrita, la Dirección General de Asuntos Juridicos (DGAJ), pueden ser consultadas en el Acuerdo que Modifica las Funciones y Estructura de la Oficina de la Abogacía General de la Universidad Nacional Autónoma de México (Acuerdo OAG), en la siguiente dirección de Internet:

https://www.abogadogeneral.unam.mx:8443/files/acuerdos/769-AcuerdoModificaFuncionesyEestructuraOficinaAbogaciaGeneralUNAMconFeErrata100823.pdf

Cabe precisar que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), publicada en el Diario Oficial d e la Federación el 20 de marzo de 2025, así como en concordancia con e I artículo 5 7 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UNAM (RTAIP), "Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información. Tratándose de solicitudes de acceso a información cuyo contenido constituya una consulta, el sujeto obligado podrá dar una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que cuentan atendiendo a las características señaladas en el párrafo anterior puede darse atención, sin que se entienda que debe emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos."

En este sentido, I e comunico que d e conformidad con los numerales SEGUNDO, fracción I y XII, Y CUARTO, fracción I, II y VII del Acuerdo OAG, esta Oficina a través d e su dependencia adscrita, la DGAJ, dictaminar, validar, registrar, depositar y, e n su caso, elaborar los instrumentos jurídicos consensuales que celebre I a Universidad en materia d e propiedad intelectual, así como lleva el control de los mismos; gestiona la protección y defensa de los derechos de propiedad intelectual, de la producción científica y tecnológica desarrollada por la Universidad; lleva el control y registro de la propiedad intelectual, generados en la Universidad y dictamina la procedencia de las solicitudes de pago de regalías a los autores universitarios.

Conforme a lo anterior, le comunico que en el ámbito de nuestras atribuciones y competencias, y en cumplimiento al principio de máxima publicidad, se realizó una búsqueda exhaustiva con criterio amplio en los archivos tanto físicos como electrónicos d e esta Oficina, así como en los de la DGAJ, durante el periodo señalado, es decir del 21 de febrero de 2015 a l 21 de febrero de 2025, los 10 cuestionarios del archivo adjunto a la solicitud, se atienden en los siguientes términos:



AGAUNAM/RRA/0017/25 Solicitud de información: 330031925000456

FOLIO PNT: UNAMAI2502265

I. Por lo que se refiere a: "I...] 1. Demanda por violación de derechos de autor Editorial Santillana, S.A. d e C.V, v s UNAM (Universidad Nacional Autónoma d e México) [...]" (sic); hago de su conocimiento que, no se localizaron demandas, resoluciones, registros marcarios, asuntos, antecedentes, expedientes, o documentación que guarde relación con lo solicitado de manera expresa por el particular en las 15 preguntas del cuestionario exhibido como archivo adjunto a la solicitud que se atiende, esto es, con alguna demanda por violación de derechos de autor Editorial Santillana, S.A. de C.V., que se haya desahogado ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) como lo refiere la persona solicitante, ni tampoco se encontraron expresiones documentales vinculadas con lo requerida y que hayan sido tramitadas ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR), sin que se advierta obligación normativa alguna para contar con ello, por lo que el resultado de dicha búsqueda es igual a "0" (cero).

II. Respecto a la parte de la solicitud que refiere: "[...] 2. Demanda por la violación de derechos de autor de un libro Editorial Porrúa y/o Librería de Porrúa Hermanos y Compañía, S.A. de C.V. vs UNAM (Universidad Nacional Autónoma de México) (2020) [...]" (sic); le comunico que no se localizaron demandas, resoluciones, registros marcarios, asuntos, antecedentes, expedientes, o documentación que guarde relación con lo solicitado de manera expresa por el particular en las 13 preguntas del cuestionario exhibido como archivo adjunto a la solicitud que se atiende, esto es, con alguna demanda por violación de derechos de autor de un libro Editorial Porrúa y/o Librería de Porrúa Hermanos y Compañía, S.A. de C.V. vs UNAM, que se haya desahogado alte el IMPI como lo refiere el particular, ni tampoco se localizaron expresiones documentales vinculadas con lo expresamente requerido y que hayan sido tramitadas ante el INDAUTOR, sin que se desprenda obligación jurídica alguna para contar con ello, por lo que el resultado de dicha búsqueda es igual a "0" (cero).

III. Por lo que se refiere a: "[...] 3. Caso de la tesis de licenciatura plagiada (Yasmín Esquivel Mossa, 2018) Caso de Yasmín Esquivel Mossa de la tesis de licenciatura presentada con el título "Inoperancia de los sindicatos en los trabajadores de confianza del articulo 123 apartado A" para obtener el título de licenciado en derecho en septiembre de 1987 con clasificación 001-40721-E2-1987-4 en la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón de la UNAM (Universidad Nacional Autónoma de México) [...]" (sic); no se localizaron demandas, resoluciones, registros marcarios, asuntos, antecedentes, expedientes, o documentación que guarde relación con lo solicitado de manera expresa en las 12 preguntas del cuestionario exhibido como archivo adjunto a la solicitud que se atiende, que se haya desahogado ante el IMPI como lo refiere el particular, ni tampoco se encontraron expresiones documentales vinculadas con lo requerido y que hayan sido tramitadas ante el INDAUTOR, sin que se advierta obligación normativa alguna para contar con ello, por lo que el resultado de dicha búsqueda es igual a "0" (cero).

IV. Con relación a: "[...] 4. Demanda por violación de patente Grupo México y/o Grupo México, S.A.B. de C.V. vs UNAM (Universidad Nacional Autónoma de México) [...]" (sic); hago de su



AGAUNAM/RRA/0017/25 Solicitud de información: 330031925000456

FOLIO PNT: UNAMAI2502265

conocimiento que no se localizaron demandas, resoluciones, registros marcarios, asuntos, antecedentes, expedientes, o documentación que guarde relación con lo solicitado de manera expresa en las 12 preguntas del cuestionario exhibido como archivo adjunto a la solicitud que se atiende, esto es por violación de patente interpuesta por Grupo México y/o Grupo México, S.A.B. de C.V., en contra de esta Universidad, ni que se hayan desahogado o tramitado ante el IMPI o bien, ante el INDAUTOR, sin que se desprenda obligación jurídica para contar con ello, por lo que el resultado de dicha búsqueda es igual a "0" (cero).

V. Con relación a: "[...] 6. Demanda relacionada con Nike y/o Nike Inc. y/o NIKE DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V. vs UNAM (Universidad Nacional Autónoma de México) [...]" (sic); le comunico que no se localizaron demandas, resoluciones, registros marcarios, asuntos, antecedentes, expedientes, o documentación que guarde relación con lo solicitado de manera expresa en las 11 preguntas del cuestionario exhibido como archivo adjunto a la solicitud que se atiende, esto es por demanda relacionada con Nike y/o Nike Inc. y/o NIKE DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., en contra de esta Universidad, ni que se hayan desahogado o tramitado ante el IMPI o bien, ante el INDAUTOR, sin que se desprenda obligación jurídica para contar con ello, por lo que el resultado de dicha búsqueda es igual a "0" (cero).

VI. Respecto a: "[...] Demanda por uso no autorizado de fotografía (2022) En 2022, la UNAM (Universidad Nacional Autónoma de México) fue demandada por un fotógrafo por la utilización de una de sus fotografías sin autorización [...]" (sic); le comento que no se localizaron demandas, resoluciones, registros marcarios, asuntos, antecedentes, expedientes, o documentación que guarde relación con lo solicitado de manera expresa en las 12 preguntas del cuestionario exhibido como archivo adjunto a la solicitud que se atiende, ni que se hayan desahogado o tramitado ante el IMPI o bien, ante el INDAUTOR, sin que se desprenda obligación jurídica para contar con ello, por lo que el resultado de dicha búsqueda es igual a "0" (cero).

VII. Por lo que se refiere a: "[...] Demanda por uso no autorizado de canción (2021) En 2021, la UNAM (Universidad Nacional Autónoma de México) fue demandada por un músico por la utilización de una de sus canciones sin autorización [...]" (sic); le comento que no se localizaron demandas, resoluciones, registros marcarios, asuntos, antecedentes, expedientes, o documentación que guarde relación con lo solicitado de manera expresa en las 12 preguntas del cuestionario exhibido como archivo adjunto a la solicitud que se atiende, ni que se hayan desahogado o tramitado ante el IMPI o bien, ante el INDAUTOR, sin que se desprenda obligación jurídica para contar con ello, por lo que el resultado de dicha búsqueda es igual a "0" (cero).

VIII. Respecto a: "[...] Demanda por publicación de libro con material protegido (2020) Editorial Porrúa y/o Librería de Porrúa Hermanos y Compañía, S.A. de C.V. vs UNAM (Universidad Nacional Autónoma de México) [...]" (sic); no se localizaron demandas, resoluciones, registros marcarios, asuntos, antecedentes, expedientes, o documentación que guarde relación con lo



AGAUNAM/RRA/0017/25 Solicitud de información: 330031925000456

FOLIO PNT: UNAMAI2502265

solicitado de manera expresa en las 12 preguntas del cuestionario exhibido como archivo adjunto a la solicitud que se atiende, esto es, con alguna demanda por publicación de libro con material protegido (2020) Editorial Porrúa y/o Librería de Porrúa Hermanos y Compañía, S.A. de C.V. vs UNAM (Universidad Nacional Autónoma de México) (2020), o bien, que se hayan desahogado o tramitado ante el IMPI o bien, ante el INDAUTOR, sin que se desprenda obligación jurídica para contar con ello, por lo que el resultado de dicha búsqueda es igual a "0" (cero).

Es importante mencionar que, al no localizarse en los archivos y registros con los que cuenta esta Oficina, así como los de su dependencia adscrita la DGAJ, información relacionada con lo requerida por la persona solicitante, específicamente. Respecto a lo señalado en los cuestionarios 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9 mencionados en el archivo adjunto a la solicitud que se atiende, resulta oportuno invocar el Criterio 18/13 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Acceso a Datos, en el cual se estableció lo siguiente:

(…)

IX. Resecto a: "[...] Demanda por la Empresa Soluciones Web en TI S.A. de C.V. vs UNAM (Universidad Nacional Autónoma de México) por uso no autorizado de la marca SUPERMICRO [...]" (sic); le comento que se localizó un (1) expediente relacionado con un procedimiento que, en términos de la normatividad aplicable, se sigue en forma de juicio, mismo que se considera, constituye la expresión documental que da cuenta de lo requerido por el particular en esta parte de la solicitud.

En ese sentido, de la revisión a dicho expediente, se identificó que contiene información susceptible de ser clasificada como reservada, por lo que se sometió al H. Comité de Transparencia de esta Casa de Estudis, la clasificación de información correspondiente para atender los requerimientos formulados en los incisos A., C., D., E., G., H., J., y K., del cuestionario 5, el cual mediante resolución CTUNAM/125/2025 (anexo único), detemrinó CONFIRMAR la CLASIFICACIÓN de INFORMACIÓN RESERVADA.

Por lo que hace a los incisos B., F., e I., del cuestionario 5., se atienden en los términos siguientes:

B. ¿En qué fecha fue presentada la demanda por Soluciones Web en TI S.A. de C.V.?

El Procedimiento de Declaración Administrativa de Infracción, inició el 22 de julio de 2024.

F. Indica el estado actual del proceso legal.

El estado actual del Procedimiento de Declaración Administrativa de Infracción es "en trámite".

I. ¿Qué autoridad es ocmpetente para resolver esta demanda?



AGAUNAM/RRA/0017/25 Solicitud de información: 330031925000456

FOLIO PNT: UNAMAI2502265

De conformidad con lo dispuesto e los artículos 1º, 5º y 328 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, el IMPI es la autoridad administrativa competente para conocer de las solicitudes de declaración administrativa de infracción.

X. Con relacion a: "[...] Demanda por uso no autorizado de software sin licencia SolidWorks en México es SolidServicios, S.A. de C.V. y/o Dassault Systemes de Mexico S.A. de C.V. vs UNAM (Universidad Nacional Autónoma de México) [...]" (sic); hago de su conocimeinto que no se localizaron demandas, resoluciones, registros marcarios, asuntos, antecedentes, expedientes, o documentación que guarde relación con lo solicitado de manera expresa en las 15 preguntas del cuestionario exhibido como archivo adjunto a la solicitud que se atiende, esto es, con alguna demanda por uso no autorizado de software sin licencia SolidWorks en México es SolidServicios, S.A. de C.V. y/o Dassault Systemes de Mexico S.A. de C.V., o bien, que se hayan desahogado o tramitado ante el IMPI o bien, ante el INDAUTOR, sin que se desprenda obligación jurídica para contar con ello.

No obstante, la DGAL refiere que en la Dirección de Propiedad Intelectual, se localizó diversa información que pudiera resultar del interés de la persona soliictante, por lo que atendiendo al orden en que se encuentran plasmadas las 15 preguntas que conforman el cuestionario 10 adjunto a la solicitud al que se hace referencia en el párrafo que antecede, se proporciona en los términos siguientes:

- 1. Respecto a los incisos A., B., C., J., K. Y L., que señalan: "[...] A. ¿Existe alguna denuncia o demanda presentada por la empresa SolidWorks contra la UNAM por el presunto uso no autorizado de su software? B. En caso afirmativo, ¿cuál es el número de expediente o referencia de dicha denuncia o demanda? C. ¿Cuál es el estatus actual de la investigación o procedimiento legal relacionado con esta denuncia? [...] J. ¿Cuál es la fecha de presentación de la demanda por parte de SolidWorks? K. ¿Qué acciones legales ha tomado la UNAM en respuesta a esta demanda? L. ¿Ha habido algún tipo de acuerdo o negociación entre la UNAM y SolidWorks en relación con esta demanda? [...]" (sic); no existe alguna denuncia o demanda relacionada con lo requerido específicamente por el particular; sin embargo, en el ámbito de sus aribuciones, se tuvo conociiento de un Procedimiento Administrativo de Aveniencia, radicado ante el INDAUTOR y notificado a esta Casa de Estudios con fecha de octubre de 2022, mismo que se encuentra concluído en virtud de que la empresa a la que hace referencia el promovente, solicitó al INDAUTOR dar por terminado el procedimiento de aveniencia por así convenir a sus intereses, de conformidad con los artículos 217 y 218 de la Ley Federal del Derecho de Autor.
- 2. Por lo que hace a los incisos D., E., F., G., H., I., N. y O., que refieren: "[...] D. ¿Qué áreas o dependencias de la UNAM están involucradas en esta investigación o procedimiento legal? E. ¿Se ha realizado alguna auditoría interna o externa en la UNAM para verificar el uso de software SolidWorks en sus instalaciones? F. ¿Qué tipo de software SolidWorks se presume que se utilizó de manera no autorizada (versión, módulos, etc.)? G. ¿En qué instalaciones o equipos de la UNAM se detectó o se presume el uso no autorizado de este software? H.



AGAUNAM/RRA/0017/25 Solicitud de información: 330031925000456

FOLIO PNT: UNAMAI2502265

¿Cuántas licencias de software SolidWorks tiene adquiridas la UNAM? I. ¿Cuál es el número estimado de usuarios o equipos que utilizaron el software SolidWorks en la UNAM?, N. ¿Qué medidas ha tomado la UNAM para garantizar la transparencia y el acceso a la información en relación con este caso? O. ¿Cómo puede la comunidad universitaria y la sociedad en general acceder a la información relevante sobre este caso, respetando la protección de datos personales y la confidencialidad necesaria? [...]" (sic); se reitera que, de conformidad con lo dispuesto por los numerales SGEUNDO, fracciones I y XII, el numeral CUARTO, fracciones VII, VIII y IX del referido Acuerdo OAG, esta Oficina y la DGAJ, no detenta facultades, funciones ni atribuciones, para conocer de lo requerido específicamente por el particular en las partes de la solicitud que se contestan, sin que se tenga obligación normativa alguna para contar con ello.

3. En relación con el inciso M. del cuestionario, consistente en: "[...] M. ¿Cuál es la postura oficial de la UNAM en relación con las acusaciones de uso no autorizado y piratería de software? [...]" (sic); le comento que lo esgrimido por la persona solicitante, se trata de anifestaciones y apreciaciones subjetivas, y no propiamente materia de una solicitud de acceso a la ifnormacion, como lo hace valer el solicitante en aras de obtener un pronunciamiento en determinado sentido sin que se tenga obligación normativa de elaborar documentos ad hoc para dar atención a la presente solicitud de acceso a la información.

Aunado a lo anterior, le comento que las facultades y atribuciones conferidas al IMPI, de ser del interés del particular, pueden ser ocnsultadas en la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, específicamente en el artículo 5°, así como en la página electrónica que a continuación se indica:

(...)

De igual forma, las facultades y atribuciones conferidas al Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR) pueden ser consultadas en la página electrónica que a continuación se indica:

(...)"

El sujeto obligado también adjuntó a su respuesta, copia digital de la resolución emitida por su Comité de Transparencia CTUNAM/125/2025 de fecha 28 de marzo de 2025.

3. RECURSO DE REVISIÓN. El 06 de mayo de 2025, la persona recurrente presentó su recurso de revisión en contra del sujeto obligado, en los términos siguientes:

"(...)

Acto que se Impugna: La respuesta y resolución del Comité de Transparencia de la UNAM, específicamente la clasificación total como información reservada y el periodo de reserva de



AGAUNAM/RRA/0017/25 Solicitud de información: 330031925000456

FOLIO PNT: UNAMAI2502265

cinco años para el expediente del Procedimiento de Declaración Administrativa de Infracción ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), relacionada con las solicitudes de acceso a la información con folios 330031925000456 y 330031925000461.

Antecedentes: Con fecha 21 de febrero de 2025, presenté una solicitud de acceso a la información ante la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), requiriendo diversa información relacionada con demandas, resoluciones, registros marcarios y casos específicos, incluyendo detalles sobre un Procedimiento de Declaración Administrativa de Infracción ante el IMPI.

La solicitud se realizó de forma anónima. La UNAM, a través de su Unidad de Transparencia y la Oficina de la Abogacía General, dio respuesta inicial, indicando que en relación con algunas preguntas de mi solicitud no se localizó información.

Sin embargo, se localizó un expediente relacionado con un Procedimiento de Declaración Administrativa de Infracción ante el IMPI.

Posteriormente, el Comité de Transparencia de la UNAM emitió la Resolución CTUNAM/125/2025, mediante la cual confirmó la clasificación total como reservada de dicho expediente, por un periodo de cinco años, argumentando que su difusión podría vulnerar la conducción del procedimiento administrativo en trámite y afectar la imparcialidad de la autoridad competente.

Actos que Causan Agravio:

NO ESTOY CONFORME A LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO y considero que la clasificación total de la información y el periodo de reserva establecido constituyen un agravio a mi derecho de acceso a la información pública por las siguientes razones:

1. Clasificación total de la información como reservada: El Comité de Transparencia de la UNAM confirmó la clasificación total del expediente relacionado con el Procedimiento de Declaración Administrativa de Infracción. Esto es un agravio porque la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) establecen el principio de máxima publicidad.

La clasificación de información es una excepción al derecho de acceso y debe aplicarse de manera restrictiva y limitada [14, 60, 103 LFTAIP]. La carga de la prueba para justificar la negativa de acceso recae en los sujetos obligados [64 LGTAIP, 103 LFTAIP]. Si un documento o expediente contiene partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deben elaborar una versión pública en la que se testen las partes clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando la clasificación [21 LFTAIP, 65 LGTAIP]. Aunque el sujeto obligado argumenta que divulgar la información podría afectar la libertad de decisión de la autoridad competente, no se justifica por qué ninguna



AGAUNAM/RRA/0017/25 Solicitud de información: 330031925000456

FOLIO PNT: UNAMAI2502265

parte del expediente puede ser divulgada mediante una versión pública. La clasificación total contraviene la obligación de generar versiones públicas cuando sea posible y el principio de ser el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. La negativa de acceso por clasificación solo procede si se actualizan los supuestos expresamente señalados en la ley. Si solo partes del expediente actualizan la causal de reserva, se debió entregar una versión pública [21 LFTAIP, 65 LGTAIP].

2.Periodo de reserva excesivo: Se confirmó un periodo de reserva total de cinco años para el expediente. Si bien la ley permite clasificar información, el periodo debe ser el estrictamente necesario. Aunque el sujeto obligado justifica este plazo basándose en la duración estimada del procedimiento ante el IMPI, considero que cinco años es un periodo excesivo y no necesariamente el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio invocado. La reserva debe limitarse al tiempo indispensable para que no se afecte el interés público protegido [16 LFTAIP, 63 LGTAIP]. Se debió analizar si un periodo menor sería suficiente para proteger la debida conducción del procedimiento, o si la causal de reserva podría extinguirse antes de cumplirse los cinco años.

3.Denegación de acceso a la información solicitada: Como consecuencia de la clasificación total y del extenso periodo de reserva, se me ha negado el acceso a la información que solicité y que el sujeto obligado confirmó tener en su posesión (el expediente del procedimiento administrativo). Esto constituye el agravio fundamental. El sujeto obligado tiene la obligación de dar acceso a la información que obre en su poder, salvo las excepciones expresamente previstas y debidamente justificadas. Considero que la resolución del Comité de Transparencia de la UNAM, al confirmar la clasificación total y el periodo de reserva de cinco años sin explorar la posibilidad de una versión pública o un periodo de reserva menor, no atiende plenamente los principios de exhaustividad, excepcionalidad, objetividad y proporcionalidad que deben regir la actuación de los sujetos obligados en materia de transparencia.La presente queja se realiza en tiempo y forma conforme Artículo 144 de la LGTAIP, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la respuesta del sujeto obligado.

SOLICITUD:

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y/o Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno que, una vez analizado el presente recurso de revisión y los elementos aportados, revoque o modifique la resolución del Comité de Transparencia de la UNAM y ordene al sujeto obligado:

a) Realizar una nueva clasificación de la información, determinando si es posible elaborar una versión pública del expediente en cuestión, testando únicamente las partes que sean estrictamente necesarias clasificar, debidamente fundado y motivado.



Universidad Nacional Autónoma de México **AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0017/25 SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000456

FOLIO PNT: UNAMAI2502265

- b) En caso de confirmarse la necesidad de clasificar partes o la totalidad, se reexamine el periodo de reserva, justificando que sea el mínimo indispensable y proporcional al perjuicio que se busca evitar.
- c) Se me entregue la información solicitada en la modalidad elegida, ya sea en versión pública si procede, o una vez que fenezca la causal de reserva o el periodo que el INAI y/o Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno determine como procedente."
- 4. Turno. El 08 de septiembre de 2025, se asignó el número de expediente AGAUNAM/RRA/0017/25 al recurso de revisión y se turnó para su trámite.
- 5. Admisión. El 08 de septiembre de 2025, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión, se integró el expediente respectivo y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- 6. Notificación de la admisión. El 08 de septiembre de 2025, se notificó a las partes el acuerdo de admisión, a través de los medios señalados para tal fin.
- 7. INFORME DEL SUJETO OBLIGADO. El 19 de septiembre de 2025, se recibieron las manifestaciones del sujeto obligado, en los siguientes términos:

"(...)

ALEGATOS

PRIMERO. En principio, es de resaltar que, de acuerdo con el artículo 4° de la Ley General, el derecho humano de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información de cualquier órgano o dependencia de los poderes de la unión, órganos autónomos, así como de personas morales (sujetos obligados), entre otros, que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad.

Conforme al derecho aludido, la persona particular presentó una solicitud de acceso a la información a esta Universidad en su carácter de sujeto obligado, mediante la cual requirió, a groso modo, diversa información relacionada con demandas, resoluciones, registros marcarios y casos específicos, en materias de derechos de autor y patentes, por un período de 10 años.

De ahí que, la Unidad de Transparencia a fin de acatar lo mandatado por el artículo 133 de la Ley Federal, el cual le imponía la obligación de garantizar que la solicitud de acceso a la información se turnara a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que estás



AGAUNAM/RRA/0017/25 Solicitud de información: 330031925000456

FOLIO PNT: UNAMAI2502265

realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, la turnó para su atención a la Oficina de la Abogacía General. Remisión que se estima correcta, ya que la Oficina de la Abogacía General es el Area Universitaria competente para dar atención al requerimiento de información, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos como dependencia adscrita a ella, en términos de las funciones y atribuciones que tiene encomendadas en los numerales SEGUNDO, fracciones I y XII, así como CUARTO, fracciones VII, VIII y IX del "Acuerdo que modifica las funciones y estructura de la Oficina de la Abogacía General de la Universidad Nacional Autónoma de México", las cuales rezan:

(...)

Por lo que resulta válido afirmar que el procedimiento inicial de búsqueda de la información activado por este sujeto obligado fue correcto, en razón de lo dispuesto en el artículo 3, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que prevé la definición de áreas, siendo estas las instancias de los sujetos obligados que cuentan o puedan contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes, como se materializó en el presente caso con la Oficina de la Abogacía General, la cual asumió competencia y brindó la contestación correspondiente que ahora se impugna.

SEGUNDO. De las manifestaciones planteadas por la persona solicitante no se observa que se haya inconformado con la respuesta proporcionada y que da atención a los cuestionarios que integran los pedimentos identificados con los numerales 1, 2, 3, 4, 5 incisos B., F., e I., 6, 7, 8, 9 y 10, consistentes en: Demanda por violación de derechos de autor Editorial Santillana, S.A. de C.V. vs UNAM (Universidad Nacional Autónoma de México). Demanda por la violación de derechos de autor de un libro Editorial Porrúa y/o Librería de Porrúa Hermanos y Compañía, S.A. de C.V. vs UNAM (Universidad Nacional Autónoma de México) (2020). Caso de la tesis de licenciatura plagiada (..., 2018). Demanda por violación de patente Grupo México y/o Grupo México, S.A.B. de C.V. vs UNAM (Universidad Nacional Autónoma de México). Incisos B., F., e I., del cuestionario 5. Demanda por la Empresa Soluciones Web en TI S.A. de C. V. vs UNAM (Universidad Nacional Autónoma de México) por uso no autorizado de la marca SUPERMICRO. Demanda relacionada con Nike y/o Nike Inc. y/o NIKE DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V. vs UNAM (Universidad Nacional Autónoma de México). Demanda por uso no autorizado de fotografía (2022). Demanda por uso no autorizado de canción (2021). Demanda por publicación de libro con material protegido (2020). Editorial Porrúa y/o Librería de Porrúa Hermanos y Compañía, S.A. de C.V. vs UNAM (Universidad Nacional Autónoma de México). Demanda por uso no autorizado de software sin licencia. SolidWorks en México es SolidServicios, S.A. de C.V. y/o Dassault Systemes de Mexico S.A. de C.V. vs UNAM (Universidad Nacional Autónoma de México), ese sentido, al no expresar inconformidad alguna, al haberse encontrado en aptitud y oportunidad procesal para ello, sin que lo haya hecho, debe tenerse por satisfecho su derecho de acceso a la información, situación por la cual quedaron colmados en sus extremos los puntos en cuestión, de ahí que



AGAUNAM/RRA/0017/25 Solicitud de información: 330031925000456

FOLIO PNT: UNAMAI2502265

se deberán tener como consentidos y no podrán ser objeto conocimiento y pronunciamiento por parte de esa Autoridad garante.

Ello de de conformidad con lo previsto en el artículo 93, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ordenamiento de aplicación supletoria de la entonces Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en términos de su artículo 7, el cual dispone lo siguiente:

(…)

Luego entonces, la respuesta otorgada por parte de la Oficina de la Abogacía General a los requerimientos identificados en líneas precedentes, no deberá ser materia de estudio en el presente recurso de revisión por parte de esa Autoridad garante, en el entendido de que se trata de actos consentidos al no haber expresado inconformidad alguna respecto de esta la ahora persona recurrente, de ahí que lo procedente sea confirmar la respuesta otorgada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 157, fracción II, de la Ley Federal.

TERCERO. De las expresiones de inconformidad vertidas por la persona promovente se advierte que únicamente se duele de la clasificación de reserva total de la información y el periodo aprobado por el Comité de Transparencia respecto del expediente del Procedimiento de Declaración Administrativa de Infracción, que resultó ser la expresión documental que atiende sus pedimentos identificados en los incisos A., C., D., E., G., H., J., y K., del cuestionario 5 relacionado con "[...] 5. Demanda por la Empresa Soluciones Web en TI S.A. de C. V. vs UNAM (Universidad Nacional Autónoma de México) por uso no autorizado de la marca SUPERMICRO [...]", misma que resulta inoperante por infundada, al tenor de las siguientes consideraciones.

De inicio se debe señalar que el contenido y alcance del derecho de acceso a la información, quedó establecido en el artículo 6°, apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reza: "Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal ymunicipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad (...)" y "La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.", de ahí que todo sujeto obligado, por una parte, debe garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares y, por otra, proteger la información que pueda exponer el interés público.

Como se puede apreciar, el referido artículo Constitucional de origen prevé que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública, al devenir del desarrollo de sus



AGAUNAM/RRA/0017/25 Solicitud de información: 330031925000456

FOLIO PNT: UNAMAI2502265

actividades como entes públicos y los únicos límites a éste serán por razones de: 1) el interés público; 2) la seguridad nacional; y 3) información sobre la vida privada de las personas físicas, en los términos que fijen las leyes, situación que quedó refrendada en lo previsto en el artículo 11 de la Ley General de la materia, principalmente sobre el régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad.

Por lo tanto, el derecho de acceso a la información solo podrá restringirse válidamente conforme a lo dispuesto por la propia constitución y las leyes de la materia; cuya procedencia está sujeta a lo señalado por el artículo 20 de la normatividad antes referida, el cual establece que, ante la negativa de acceso a la información, los sujetos obligados deben demostrar que la información solicitada está prevista en algunas de las excepciones contenidas en dicha ley. En correlación con lo anterior, el artículo 103, de la Ley General citada establece literalmente:

(...)

En esta línea de pensamiento, contrario a lo expresado la persona recurrente, es válido afirmar que, si bien para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de los sujetos obligados debe atenderse al principio de máxima publicidad, no puede pretenderse que sea garantizado indiscriminadamente y en todos los casos, sino que su ejercicio encuentra limitantes que lo regulan y a su vez garantizan, de tal manera que no puede caracterizarse como un derecho de contenido absoluto.

Situación por la cual, los sujetos obligados ante una eventual imposibilidad de entregar la información requerida, al considerar actualizada alguna causal de excepción, deben atender el procedimiento que la propia normativa establece para tales efectos.

En este sentido, el artículo 100 de la Ley General establece el concepto de clasificación, como:

(...)

Clasificación que, contrario a la manifestación de la persona promovente, podrá ser de manera total o parcial, en términos del primer párrafo del artículo 108 de la Ley General, en correlación con el 105, primer párrafo, de la Ley Federal, que disponen:

(...)

Lo cual quedó pormenorizado en sus alcances y procedencia en los numerales Cuarto y Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que señalan:

(...)



AGAUNAM/RRA/0017/25 Solicitud de información: 330031925000456

FOLIO PNT: UNAMAI2502265

De "Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General... Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: 11. III. Se reciba una solicitud de acceso a la información; Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas. *Enfasis añadido lo antes aludido se desprenden dos supuestos de clasificación, el de reserva Y confidencialidad, y estas pueden ser total y parcial, situación que es definida por el titular del área del sujeto obligado, atendiendo a la información de que se trate; respecto de la primera de las citadas se realizará conforme a un análisis caso por caso (causales, artículo 110 Ley Federal), mediante la aplicación de la prueba de daño (artículo 104 Ley General), en cuanto a la segunda de las mencionadas es la que se refiere o contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (art. 113 Lev Federal).

Situación primera que se materializó en el presente asunto, toda vez que la persona peticionaria, a través de su solicitud de acceso, requirió diversa información sobre la "[...] 5. Demanda por la Empresa Soluciones Web en TI S.A. de C. V. vs UNAM (Universidad Nacional Autónoma de México) por uso no autorizado de la marca SUPERMICRO [...]", dando cuenta de ello la expresión documental consistente en el expediente del Procedimiento de Declaración Administrativa de Infracción referido en el oficio OAG/ST/56/2025, que corresponde a un procedimiento seguido en forma de juicio actualmente en trámite ante el Instituto Mexicano de Propiedad Industrial (IMPI) y que por antonomasia su difusión puede comprometer objetividad de la autoridad competente al momento de tomar la decisión que ponga fin la procedimiento.

Ante tal situación, lo procedente era, tal y como aconteció, que la Dependencia Universitaria como responsable de la documentación, negara el acceso a lo solicitado, conforme a lo dispuesto por el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la fracción XI, del artículo 110 de la Ley Federal.

Supuestos normativos que disponen, a groso modo, que podrá clasificarse como información reservada aquella que vulnere la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; causal de reserva respecto de la cual, el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas³ establece:



AGAUNAM/RRA/0017/25 Solicitud de información: 330031925000456

FOLIO PNT: UNAMAI2502265

Conforme la "Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere adimientoe conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos: I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite; Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias constancias propias del procedimiento; y III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio. ... "(sic). a lo anterior, debe ser clasificada como reservada toda aquella información consistente en actuaciones, diligencias o constancias propias de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio cuya difusión pudiera alterar el correcto desarrollo del mismo, al comprometer la objetividad con la que la autoridad competente debe llevar a cabo su deliberación respecto a la controversia sometida a su escrutinio, en tanto que la publicidad de éstas, podría afectar su convicción.

Clasificación que fue analizada por el Comité de Transparencia en su resolución CTUNAM/125/2025, de fecha 28 de marzo del presente año, a fin de que cumpliera con los parámetros que contempla el artículo 104 de la Ley General de la materia, de la manera siguiente:

Respecto a que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, se consideró por dicho Cuerpo Colegiado que, en efecto se pondría en riesgo la emisión de la resolución que en su momento habrá de dictar el IMPI, ya que se daría lugar a la injerencia de factores externos en su deliberación, tales como la formulación de prejuzgamientos sobre los hechos sometidos a su consideración, ello con el fin de influir en su ánimo, lo cual trastocaría su convicción y, al sentido último de la resolución que ponga fin al procedimiento, en detrimento al derecho que tienen las partes a que la controversia planteada se resuelva de forma objetiva e imparcial.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información clasificada supera el interés público general de que se difunda ya que, de proporcionar las documentales contenidas en el expediente cuya reserva se propuso, sin que se hayan adoptado la decisión final por la autoridad competente, conllevaría a una vulneración al procedimiento, al facilitar la injerencia de factores externos en el mismo, lo cual pondría en entredicho su fiabilidad como mecanismo para resolver una controversia, en detrimento de los principios de legalidad, seguridad jurídica e imparcialidad que deben imperar en dichos procesos.

Del estudio realizado por el Comité de Transparencia se obtuvo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio ya referido, al considerar que la limitación de entregar las expresiones documentales contenidas en el expediente objeto de reserva es adecuada para evitar cualquier afectación o perjuicio a la debida conducción del procedimiento en trámite,



AGAUNAM/RRA/0017/25 Solicitud de información: 330031925000456

FOLIO PNT: UNAMAI2502265

garantizándose la no injerencia de factores externos que comprometan la libertad, convicción e imparcialidad de la autoridad competente para adoptar la decisión que le ponga fin al mismo.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a la inconformidad del particular, consistente en qué el periodo de reserva otorgado fue excesivo, la misma deviene de improcedente por infundada e inoperante, ello es así, pues de origen el Comité de Transparencia consideró en su resolución que el periodo de reserva determinado por el Area Universitaria era el tiempo estrictamente necesario para que se cubran las etapas pendientes de desahogo, o bien, se interrumpirá antes si desaparecen las causas que originaron la reserva de la información, lo que suceda primero, de tal forma que no se afecten las etapas pendientes, pero tampoco se prive de manera trascendente el acceso a la información, lo que es acorde con lo establecido en la norma, parámetros acorde a la práctica común en este tipo de procedimientos administrativos seguidos ante el IMPI, lo cual es de conocimiento público.

Lo anterior resulta valido, pues al analizar el Título Sexto de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, relativo a los Procedimientos de Declaración Administrativa, no se advierte temporalidad alguna para la emisión de la resolución correspondiente, lo que impide saber con certeza el plazo exacto en que la autoridad competente emitirá el fallo respectivo.

En razón de lo antes expuesto, se considera que fue adecuada la actuación de la Oficina de la Abogacía General, al haber clasificado como reserva total la expresión documental que atiende parte de la información requerida; así como la resolución del Comité de Transparencia que la confirmó, la cual se encuentra debidamente fundada y motivada, y con la que se brindó la respuesta correspondiente al ahora recurrente, pues la misma contiene las razones, motivos y circunstancias especiales que la llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, aplicando de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y acreditando su procedencia, tal y como lo dispone el artículo 102 de la Ley Federal de la materia, razón por la cual manifestación objeto de agravio que se atiende deviene de improcedente.

En estas condiciones, contrario a lo aseverado por la persona recurrente en su agravio, este sujeto obligado atendió los principios de exhaustividad, excepcionalidad, objetividady proporcionalidad dado que la respuesta otorgada atiende el punto recurrido en todos sus incisos entregándose la información de naturaleza pública y negando el acceso a aquella que debe protegerse por causar un daño al interés público, clasificándola como reservada, al actualizar uno de los supuestos que marca la Ley expresamente, acreditando su procedencia, sin considerar juicios personales, donde de igual manera se ponderó la imposibilidad de entregarla en versión pública, dado su contenido, conllevando a su protección total, por lo que, se considera resulta procedente que al momento de la emisión de la resolución que en derecho corresponda, esa H. Autoridad garante confirme la contestación brindada por este sujeto obligado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 157, fracción II, de la Ley Federal de la materia.



AGAUNAM/RRA/0017/25 Solicitud de información: 330031925000456

FOLIO PNT: UNAMAI2502265

Finalmente, a efecto de acreditar lo manifestado en los alegatos rendidos por este sujeto obligado, conforme al artículo 156, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

- 1. DOCUMENTAL, consistente en la solicitud de acceso a la información con número de folio 330031925000456 que en obvio de innecesaria exhibición obra en la Plataforma Nacional de Transparencia.
- 2. La DOCUMENTAL, consistente en la respuesta notificada por la Unidad de Transparencia a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330031925000456, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el 7 de abril de 2025, y sus anexos:

Oficio OAG/ST/56/2025, de fecha 4 de abril de 2025, suscrito por el Enlace de Transparencia de la Oficina de la Abogacía General, por medio del cual brinda atención a la solicitud de acceso a la información de mérito.

Resolución CTUNAM/125/2025, de fecha 28 de marzo del presente año, dictada por el Comité de Transparencia de esta Universidad.

- 3. La PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que, previstos en la Ley o se deduzcan de los hechos conocidos, beneficien a esta Casa de Estudios.
- 4. La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente recurso de revisión, en todo lo que favorezca a los intereses de este sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, A Usted H. Autoridad garante, respetuosamente, le pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos del presente oficio, rindiendo alegatos por parte de este sujeto obligado.

SEGUNDO. Tener por atendida íntegramente la solicitud de acceso a la información con número de folio 330031925000456.

TERCERO. En su oportunidad, dictar resolución definitiva en la que se confirme la respuesta brindada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330031925000456, de conformidad con lo previsto por el artículo 157, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



AGAUNAM/RRA/0017/25 Solicitud de información: 330031925000456

FOLIO PNT: UNAMAI2502265

(...)"

El sujeto obligado adjuntó a su informe, copia digital de los siguientes documentos:

- a. Oficio OAG/ST/56/2025, de fecha 4 de abril de 2025, suscrito por el Enlace de Transparencia de la Oficina de la Abogacía General, por medio del cual brinda atención a la solicitud de acceso a la información de mérito.
- b. Resolución CTUNAM/125/2025, de fecha 28 de marzo de 2025, dictada por el Comité de Transparencia de esta Universidad.
- **8. CIERRE DE INSTRUCCIÓN**. El 02 de octubre de 2025, se declaró cerrada la etapa de instrucción del recurso de revisión, al no existir actuaciones pendientes por realizar y se notificó el acuerdo respectivo a las partes.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. COMPETENCIA. La Titular de la Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer del presente asunto, en términos de lo establecido en el artículo 6°, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 3, fracción V; 35, fracciones I y II; 144; 145; 146;148; 153, fracción I y Décimo Octavo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; así como el artículo Segundo, Apartado A, fracción I y II del Acuerdo que crea y establece funciones de la autoridad garante de la Universidad Nacional Autónoma de México, en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, publicado en la Gaceta de la Universidad Nacional Autónoma de México el 19 de mayo de 2025.

SEGUNDO. PRONUNCIAMIENTO PREVIO. El 20 de diciembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, mismo que dio pie a la emisión de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 20 de marzo de 2025, cuya vigencia inicio el 21 de marzo del mismo año que, a su vez, estableció en los artículos transitorios noveno y décimo octavo, segundo



AGAUNAM/RRA/0017/25 Solicitud de información: 330031925000456

FOLIO PNT: UNAMAI2502265

párrafo, lo siguiente:

Noveno. - Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información pública, se sustanciarán ante Transparencia para el Pueblo conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.

La defensa legal ante autoridades administrativas, jurisdiccionales y judiciales de los actos administrativos y jurídicos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información pública, se llevará a cabo por Transparencia para el Pueblo.

Transparencia para el Pueblo podrá remitir a la Autoridad garante competente aquellos asuntos que se mencionan en los párrafos anteriores que le corresponda conforme al ámbito de sus atribuciones para su atención.

Décimo octavo (segundo párrafo). Para efectos de lo previsto en este transitorio, se suspenden por un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, establecidos en este instrumento y demás normativa aplicable, con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de información que se tramitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por las autoridades que se mencionan en el párrafo anterior."

El 19 de mayo de 2025 se publicó en la Gaceta UNAM, el Acuerdo que crea y establece funciones de la Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México, en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, cuya vigencia inició al día siguiente.

Como el propio título lo refiere, se creó la Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, como un órgano, con autonomía presupuestal y técnica responsable de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la normatividad universitaria en la materia y demás disposiciones jurídicas aplicables.



AGAUNAM/RRA/0017/25 Solicitud de información: 330031925000456

FOLIO PNT: UNAMAI2502265

En el artículo transitorio tercero de este último documento, se estableció lo siguiente:

Tercero. La Autoridad Garante sustanciará los recursos que le sean remitidos por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno y por Transparencia para el Pueblo, según corresponda, en términos de los Transitorios Noveno y Décimo del Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En este sentido, y dada la temporalidad del recurso de revisión que nos ocupa, esta Autoridad Garante resolverá con la Ley vigente al momento del ingreso del medio de impugnación, es decir, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, llevando a cabo un comparativo con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública actual.

TERCERO. Causales de sobreseimiento e improcedencia. Por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento, conviene hacer mención a las causales de improcedencia y sobreseimiento en los términos de la Ley General.

El artículo 158 de la Ley General dispone que el recurso será desechado por improcedente cuando: I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la Ley; II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la Ley; IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la Ley; V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; VI. Se trate de una consulta, o VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por su parte, el artículo 159, de la Ley General establece que el recurso de revisión podrá ser sobreseído en todo o en parte, cuando: I. El recurrente se desista; II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan; III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos señalados.

En el caso particular, de las constancias que integran el expediente en que se actúa no se advierte que se actualice causal de improcedencia ni sobreseimiento alguna respecto



AGAUNAM/RRA/0017/25 Solicitud de información: 330031925000456

FOLIO PNT: UNAMAI2502265

del medio de impugnación que se analiza.

TERCERO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Se solicitó de 2015 a 2025 referente a demandas, resoluciones, registros marcarios, para lo cual solicitamos amablemente responder los siguientes cuestionarios:

CUESTIONARIO 1

1. Demanda por violación de derechos de autor Editorial Santillana, S.A. de C.V. vs. UNAM (Universidad Nacional Autónoma de México) A. ¿Cuál es el número de expediente asignado por el IMPI a esta demanda? B. ¿En qué fecha precisa fue presentada la demanda por Editorial Santillana contra la UNAM ante el IMPI? C. Confirmar que el demandante es Editorial Santillana, S.A. de C.V. D. Confirmar que el demandado es la UNAM. E. Descripción detallada del material protegido por derechos de autor que supuestamente fue infringido por la UNAM. F. ¿Qué libro o publicación de la UNAM contenía el material infractor? G. Confirmar si la UNAM fue condenada a pagar una indemnización. ¿Podría confirmar si la resolución es definitiva y si ya se cumplió con el pago? H. En caso de apelaciones, proporcionar el estado actual del proceso. I. Proporcionar copia de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México que resolvió el caso. J. Detallar los fundamentos legales utilizados por el IMPI para determinar la violación de derechos de autor, si es el caso. K. ¿Qué acciones legales emprendió la UNAM en su defensa ante el IMPI? L. Proporcionar copias de los documentos de defensa presentados por la UNAM. M. Fundamentar la competencia del IMPI para conocer de esta demanda específica de violación de derechos de autor. N. Detallar si existieron negociaciones previas o durante el litigio entre la UNAM y Editorial Santillana, O. ¿Esta demanda está relacionada con alguna marca registrada específica de Editorial Santillana o de la UNAM?

CUESTIONARIO 2

2. Demanda por la violación de derechos de autor de un libro Editorial Porrúa y/o Librería de Porrúa Hermanos y Compañía, S.A. de C.V. vs UNAM (Universidad Nacional Autónoma de México) (2020) A. ¿Cuál es el número de expediente asignado por el IMPI a esta demanda? B. ¿En qué fecha precisa fue presentada la demanda por Editorial Porrúa contra la UNAM ante el IMPI? C. Confirmar que el demandante es Librería de Porrúa Hermanos y Compañía, S.A. de C.V.. D. Confirmar que el demandado es la



AGAUNAM/RRA/0017/25 Solicitud de información: 330031925000456

FOLIO PNT: UNAMAI2502265

UNAM. E. Descripción detallada del material protegido por derechos de autor que supuestamente fue infringido por la UNAM. F. ¿Qué libro o publicación de la UNAM contenía el material infractor? G. Confirmar si la UNAM llegó a un acuerdo con Editorial Porrúa. ¿Podría confirmar los términos específicos del acuerdo (retiro del libro, monto de la indemnización, etc.)? H. Proporcionar copia del acuerdo conciliatorio o cualquier resolución emitida por el IMPI en relación con este caso. I. ¿Qué acciones legales emprendió la UNAM para llegar a un acuerdo con Editorial Porrúa? J. Proporcionar copias de los documentos relevantes presentados por la UNAM. K. Fundamentar la competencia del IMPI para conocer de esta demanda específica de violación de derechos de autor. L. Detallar el proceso de negociación entre la UNAM y Editorial Porrúa, incluyendo fechas clave y acuerdos preliminares. M. ¿Esta demanda está relacionada con alguna marca registrada específica de Editorial Porrúa o de la UNAM?

CUESTIONARIO 3

3. Caso de la tesis de licenciatura plagiada (Yasmín Esquivel Mossa, 2018) Caso de Yasmín Esquivel Mossa de la tesis de licenciatura presentada con el título "Inoperancia de los sindicatos en los trabajadores de confianza del articulo 123 apartado A" para obtener el título de licenciado en derecho en septiembre de 1987 con clasificación 001-40721-E2-1987-4 en la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón de la UNAM (Universidad Nacional Autónoma de México) A. ¿Existe un número de expediente asignado por el IMPI a este caso, dado que involucra un posible plagio académico? B. ¿En qué fecha inició formalmente la investigación interna de la UNAM sobre el presunto plagio? C. Identificar a todas las partes involucradas en la investigación (estudiante, asesores de tesis, autoridades universitarias, etc.). D. Descripción detallada de las acusaciones de plagio contra Yasmín Esquivel Mossa. E. ¿Qué partes de la tesis fueron señaladas como plagiadas? F. Confirmar si la UNAM resolvió, pero la publicación de la resolución está en tribunales. ¿Podría proporcionar detalles sobre el estado actual del litigio relacionado con la publicación de la resolución? G. ¿El IMPI emitió alguna resolución o dictamen en relación con este caso? Si no, ¿por qué no se considera de su competencia? H. Detallar todas las acciones llevadas a cabo por la UNAM durante la investigación interna. I. Proporcionar copias de los informes, dictámenes y resoluciones internas generadas por la UNAM. J. Explicar si el IMPI tiene competencia en casos de plagio académico, especialmente si involucran derechos de autor o propiedad intelectual. K. ¿Existieron negociaciones o intentos de conciliación entre las partes involucradas? L.



AGAUNAM/RRA/0017/25 Solicitud de información: 330031925000456

FOLIO PNT: UNAMAI2502265

¿Este caso está relacionado con alguna marca registrada o propiedad intelectual de la UNAM?

CUESTIONARIO 4

4. Demanda por violación de patente Grupo México y/o Grupo México, S.A.B. de C.V. vs UNAM (Universidad Nacional Autónoma de México) A. ¿Cuál es el número de expediente asignado a esta demanda? B. ¿En qué fecha precisa fue presentada la demanda por Grupo México contra la UNAM? C. Confirmar que el demandante es Grupo México. D. Confirmar que el demandado es la UNAM. E. Descripción detallada de la patente que supuestamente fue infringida por la UNAM. F. ¿En qué producto, proceso o tecnología de la UNAM se utilizó la patente infringida? G. Indicar el estado actual del proceso legal. H. ¿Cuáles han sido las resoluciones emitidas por las autoridades competentes en relación con esta demanda? I. ¿Qué acciones legales emprendió la UNAM en su defensa? J. ¿Qué autoridad es competente para resolver esta demanda por violación de patente? K. ¿Existieron negociaciones previas o durante el litigio entre la UNAM y Grupo México? L. ¿Esta demanda está relacionada con alguna marca registrada específica de Grupo México o de la UNAM?

CUESTIONARIO 5

5. Demanda por la Empresa Soluciones Web en TI S.A. de C.V. vs UNAM (Universidad Nacional Autónoma de México) por uso no autorizado de la marca SUPERMICRO A. ¿Cuál es el número de expediente asignado a esta demanda? B. ¿En qué fecha precisa fue presentada la demanda por Soluciones Web en TI S.A. de C.V.? C. Confirmar que el demandante es Soluciones Web en TI S.A. de C.V. D. Confirmar que el demandado es la UNAM. E. Describir los hechos e imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento en contra de la UNAM. F. Indicar el estado actual del proceso legal. G. ¿Cuáles han sido las resoluciones emitidas por las autoridades competentes en relación con esta demanda? H. ¿Qué acciones legales emprendió la UNAM en su defensa? I. ¿Qué autoridad es competente para resolver esta demanda? J. ¿Existieron negociaciones previas o durante el litigio entre la UNAM y Soluciones Web en TI S.A. de C.V.? K. ¿Esta demanda está relacionada con alguna marca registrada específica de Soluciones Web en TI S.A. de C.V. o de la UNAM?.



AGAUNAM/RRA/0017/25 Solicitud de información: 330031925000456

FOLIO PNT: UNAMAI2502265

CUESTIONARIO 6

6. Demanda relacionada con Nike y/o Nike Inc. y/o NIKE DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V. vs UNAM (Universidad Nacional Autónoma de México) A. ¿Cuál es el número de expediente asignado a esta demanda? B. ¿En qué fecha precisa fue presentada la demanda relacionada con Nike? C. Confirmar que el demandante es Nike. D. Confirmar que el demandado es la UNAM. E. Detallar el motivo de la demanda relacionada con Nike. F. Indicar el estado actual del proceso legal. G. ¿Cuáles han sido las resoluciones emitidas por las autoridades competentes en relación con esta demanda? H. ¿Qué acciones legales emprendió la UNAM en su defensa? I. ¿Qué autoridad es competente para resolver esta demanda? J. ¿Existieron negociaciones previas o durante el litigio entre la UNAM y Nike? K. ¿Esta demanda está relacionada con alguna marca registrada específica de Nike o de la UNAM?

CUESTIONARIO 7

7. Demanda por uso no autorizado de fotografía (2022) En 2022, la UNAM (Universidad Nacional Autónoma de México) fue demandada por un fotógrafo por la utilización de una de sus fotografías sin autorización A. ¿Cuál es el número de expediente asignado a esta demanda? B. ¿En qué fecha precisa fue presentada la demanda por el fotógrafo? C. Confirmar la identidad del fotógrafo demandante. D. Confirmar que el demandado es la UNAM. E. Descripción detallada de la fotografía utilizada sin autorización por la UNAM. F. ¿En qué publicación o medio de la UNAM se utilizó la fotografía? G. Confirmar si la UNAM llegó a un acuerdo con el fotógrafo. ¿Podría confirmar los términos específicos del acuerdo (monto de la indemnización, etc.)? H. Proporcionar copia del acuerdo conciliatorio o cualquier resolución emitida en relación con este caso. I. ¿Qué acciones legales emprendió la UNAM para llegar a un acuerdo con el fotógrafo? J. ¿Qué autoridad es competente para resolver esta demanda? K. Detallar el proceso de negociación entre la UNAM y el fotógrafo, incluyendo fechas clave y acuerdos preliminares. L. ¿Esta demanda está relacionada con alguna marca registrada o propiedad intelectual de la UNAM o del fotógrafo?

CUESTIONARIO 8

8. Demanda por uso no autorizado de canción (2021) En 2021, la UNAM (Universidad Nacional Autónoma de México) fue demandada por un músico por la utilización de una



AGAUNAM/RRA/0017/25 Solicitud de información: 330031925000456

FOLIO PNT: UNAMAI2502265

de sus canciones sin autorización A. ¿Cuál es el número de expediente asignado a esta demanda? B. ¿En qué fecha precisa fue presentada la demanda por el músico? C. Confirmar la identidad del músico demandante. D. Confirmar que el demandado es la UNAM. E. Descripción detallada de la canción utilizada sin autorización por la UNAM. F. ¿En qué evento, publicación o medio de la UNAM se utilizó la canción? G. Confirmar si la UNAM llegó a un acuerdo con el músico. ¿Podría confirmar los términos específicos del acuerdo (monto de la indemnización, etc.)? H. Proporcionar copia del acuerdo conciliatorio o cualquier resolución emitida en relación con este caso. I. ¿Qué acciones legales emprendió la UNAM para llegar a un acuerdo con el músico? J. ¿Qué autoridad es competente para resolver esta demanda? K. Detallar el proceso de negociación entre la UNAM y el músico, incluyendo fechas clave y acuerdos preliminares. L. ¿Esta demanda está relacionada con alguna marca registrada o propiedad intelectual de la UNAM o del músico?

CUESTIONARIO 9

9. Demanda por publicación de libro con material protegido (2020) Editorial Porrúa y/o Librería de Porrúa Hermanos y Compañía, S.A. de C.V. vs UNAM (Universidad Nacional Autónoma de México) En 2020, la UNAM fue demandada por una editorial por la publicación de un libro que contenía material protegido por derechos de autor de la editorial A. ¿Cuál es el número de expediente asignado a esta demanda? B. ¿En qué fecha precisa fue presentada la demanda por la editorial? C. Confirmar la identidad de la editorial demandante. D. Confirmar que el demandado es la UNAM. E. Descripción detallada del material protegido por derechos de autor que supuestamente fue infringido por la UNAM. F. ¿Qué libro o publicación de la UNAM contenía el material infractor? G. Confirmar si la UNAM llegó a un acuerdo con la editorial. ¿Podría confirmar los términos específicos del acuerdo (retiro del libro, monto de la indemnización, etc.)? H. Proporcionar copia del acuerdo conciliatorio o cualquier resolución emitida en relación con este caso. I. ¿Qué acciones legales emprendió la UNAM para llegar a un acuerdo con la editorial? J. ¿Qué autoridad es competente para resolver esta demanda? K. Detallar el proceso de negociación entre la UNAM y la editorial, incluyendo fechas clave y acuerdos preliminares. L. ¿Esta demanda está relacionada con alguna marca registrada o propiedad intelectual de la UNAM o de la editorial?.



AGAUNAM/RRA/0017/25 Solicitud de información: 330031925000456

FOLIO PNT: UNAMAI2502265

CUESTIONARIO 10

10. Demanda por uso no autorizado de software sin licencia SolidWorks en México es SolidServicios, S.A. de C.V. y/o Dassault Systemes de Mexico S.A. de C.V. vs UNAM (Universidad Nacional Autónoma de México) A. ¿Existe alguna denuncia o demanda presentada por la empresa SolidWorks contra la UNAM por el presunto uso no autorizado de su software? B. En caso afirmativo, ¿cuál es el número de expediente o referencia de dicha denuncia o demanda? C. ¿Cuál es el estatus actual de la investigación o procedimiento legal relacionado con esta denuncia? D. ¿Qué áreas o dependencias de la UNAM están involucradas en esta investigación o procedimiento legal? E. ¿Se ha realizado alguna auditoría interna o externa en la UNAM para verificar el uso de software SolidWorks en sus instalaciones? F. ¿Qué tipo de software SolidWorks se presume que se utilizó de manera no autorizada (versión, módulos, etc.)? G. ¿En qué instalaciones o equipos de la UNAM se detectó o se presume el uso no autorizado de este software? H. ¿Cuántas licencias de software SolidWorks tiene adquiridas la UNAM? I. ¿Cuál es el número estimado de usuarios o equipos que utilizan o utilizaron el software SolidWorks en la UNAM? J. ¿Cuál es la fecha de presentación de la demanda por parte de SolidWorks? K. ¿Qué acciones legales ha tomado la UNAM en respuesta a esta demanda? L. ¿Ha habido algún tipo de acuerdo o negociación entre la UNAM y SolidWorks en relación con esta demanda? M. ¿Cuál es la postura oficial de la UNAM en relación con las acusaciones de uso no autorizado y piratería de software? N. ¿Qué medidas ha tomado la UNAM para garantizar la transparencia y el acceso a la información en relación con este caso? O. ¿Cómo puede la comunidad universitaria y la sociedad en general acceder a la información relevante sobre este caso, respetando la protección de datos personales y la confidencialidad necesaria?

La persona solicitante preciso que la información le debe ser entregada en formato electrónico, preferentemente en archivos de texto (.txt), hojas de cálculo (.xlsx o .csv) o documentos portátiles (.pdf).

En respuesta, el sujeto obligado informó lo siguiente:

- Que turnó la solicitud de información a la Oficina de Asuntos Jurídicos y a la Dirección General de Asuntos Juridicos.
- Dichas áreas informaron que se realizó una búsqueda exhaustiva con criterio



AGAUNAM/RRA/0017/25 Solicitud de información: 330031925000456

FOLIO PNT: UNAMAI2502265

amplio en los archivos tanto físicos como electrónicos, durante el periodo señalado, es decir del 21 de febrero de 2015 a l 21 de febrero de 2025, los 10 cuestionarios del archivo adjunto a la solicitud, se atienden en los siguientes términos:

Por lo que se refiere a los cuestionarios 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9 no se localizaron demandas, resoluciones, registros marcarios, asuntos, antecedentes, expedientes, o documentación que guarde relación con lo solicitado, ni tampoco se encontraron expresiones documentales vinculadas con lo requerida y que hayan sido tramitadas ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR), sin que se advierta obligación normativa alguna para contar con ello, por lo que el resultado de dicha búsqueda es igual a "0" (cero).

Respecto a: "[...] Demanda por la Empresa Soluciones Web en TI S.A. de C.V. vs UNAM (Universidad Nacional Autónoma de México) por uso no autorizado de la marca SUPERMICRO [...]" (sic); localizó un expediente relacionado con un procedimiento que, en términos de la normatividad aplicable, se sigue en forma de juicio, mismo que se considera, constituye la expresión documental que da cuenta de lo requerido por el particular en esta parte de la solicitud.

De la revisión a dicho expediente, se identificó que contiene información susceptible de ser clasificada como reservada, por lo que se sometió a consideración de su Comité de Transparencia, la clasificación de información correspondiente para atender los requerimientos formulados en los incisos A., C., D., E., G., H., J., y K., del cuestionario 5, el cual mediante resolución CTUNAM/125/2025 (anexo único), determinó confirmar la clasificación de información reservada.

Por lo que hace a los incisos B., F., e I., del cuestionario 5., se atienden en los términos siguientes:

- B. ¿En qué fecha fue presentada la demanda por Soluciones Web en TI S.A. de C.V.? El Procedimiento de Declaración Administrativa de Infracción, inició el 22 de julio de 2024.
- F. Indica el estado actual del proceso legal. El estado actual del Procedimiento de Declaración Administrativa de Infracción es "en trámite".
- I. ¿Qué autoridad es ocmpetente para resolver esta demanda? De conformidad



AGAUNAM/RRA/0017/25 Solicitud de información: 330031925000456

FOLIO PNT: UNAMAI2502265

con lo dispuesto de los artículos 1°, 5° y 328 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, el IMPI es la autoridad administrativa competente para conocer de las solicitudes de declaración administrativa de infracción.

Con relacion a: "[...] Demanda por uso no autorizado de software sin licencia SolidWorks en México es SolidServicios, S.A. de C.V. y/o Dassault Systemes de Mexico S.A. de C.V. vs UNAM (Universidad Nacional Autónoma de México) [...]" (sic); no se localizaron demandas, resoluciones, registros marcarios, asuntos, antecedentes, expedientes, o documentación que guarde relación con lo solicitado de manera expresa en las 15 preguntas del cuestionario exhibido como archivo adjunto a la solicitud que se atiende, esto es, con alguna demanda por uso no autorizado de software sin licencia SolidWorks en México es SolidServicios, S.A. de C.V. y/o Dassault Systemes de Mexico S.A. de C.V., o bien, que se hayan desahogado o tramitado ante el IMPI o bien, ante el INDAUTOR, sin que se desprenda obligación jurídica para contar con ello.

La Dirección de Propiedad Intelectual, se localizó diversa información en los términos siguientes:

- 1. Respecto a los incisos A., B., C., J., K. Y L.; no existe alguna denuncia o demanda relacionada con lo requerido específicamente por el particular; sin embargo, en el ámbito de sus aribuciones, se tuvo conocimiento de un Procedimiento Administrativo de Aveniencia, radicado ante el INDAUTOR y notificado a esta Casa de Estudios con fecha de octubre de 2022, mismo que se encuentra concluído en virtud de que la empresa a la que hace referencia el promovente, solicitó al INDAUTOR dar por terminado el procedimiento de aveniencia por así convenir a sus intereses, de conformidad con los artículos 217 y 218 de la Ley Federal del Derecho de Autor.
- 2. Por lo que hace a los incisos D., E., F., G., H., I., N. y O., no detenta facultades, funciones ni atribuciones, para conocer de lo requerido específicamente por el particular en las partes de la solicitud que se contestan, sin que se tenga obligación normativa alguna para contar con ello.
- 3. En relación con el inciso M. del cuestionario, lo esgrimido por la persona solicitante, se trata de anifestaciones y apreciaciones subjetivas, y no propiamente



AGAUNAM/RRA/0017/25 Solicitud de información: 330031925000456

FOLIO PNT: UNAMAI2502265

materia de una solicitud de acceso a la ifnormación, como lo hace valer el solicitante en aras de obtener un pronunciamiento en determinado sentido sin que se tenga obligación normativa de elaborar documentos ad hoc para dar atención a la presente solicitud de acceso a la información.

A través de su recurso de revisión, la persona recurrente manifestó que el sujeto obligado argumenta que divulgar la información podría afectar la libertad de decisión de la autoridad competente, no se justifica por qué ninguna parte del expediente puede ser divulgada mediante una versión pública; se confirmó un periodo de reserva total de cinco años para el expediente, aunque el sujeto obligado justifica este plazo basándose en la duración estimada del procedimiento ante el IMPI, cinco años es un periodo excesivo y el sujeto obligado tiene la obligación de dar acceso a la información que obre en su poder, salvo las excepciones expresamente previstas y debidamente justificadas.

La persona recurrente agregó que se debe realizar una nueva clasificación de la información, determinando si es posible elaborar una versión pública del expediente en cuestión, testando únicamente las partes que sean estrictamente necesarias clasificar, debidamente fundado y motivado; en caso de confirmarse la necesidad de clasificar partes o la totalidad, se reexamine el periodo de reserva, justificando que sea el mínimo indispensable y proporcional al perjuicio que se busca evitar y se le entregue la información solicitada en la modalidad elegida, ya sea en versión pública si procede, o una vez que fenezca la causal de reserva.

En este punto, se advierte que la persona recurrente no se inconformó con la inexistencia invocada por el sujeto obligado ni con la información entregada, sino unicamente con la clasificación hecha valer en respuesta, por lo que se consideran *ACTOS CONSENTIDOS*, con apoyo en lo dispuesto en la Jurisprudencia 176608 emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual refiere que debe considerarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.

Mediante sus alegatos, el sujeto obligado informó lo siguiente:

• Que toda vez que la persona peticionaria, a través de su solicitud de acceso,



AGAUNAM/RRA/0017/25 Solicitud de información: 330031925000456

FOLIO PNT: UNAMAI2502265

requirió diversa información sobre la "[...] 5. Demanda por la Empresa Soluciones Web en TI S.A. de C. V. vs UNAM (Universidad Nacional Autónoma de México) por uso no autorizado de la marca SUPERMICRO [...]", dando cuenta de ello la expresión documental consistente en el expediente del Procedimiento de Declaración Administrativa de Infracción referido en el oficio OAG/ST/56/2025, que corresponde a un procedimiento seguido en forma de juicio actualmente en trámite ante el Instituto Mexicano de Propiedad Industrial (IMPI) y que por antonomasia su difusión puede comprometer objetividad de la autoridad competente al momento de tomar la decisión que ponga fin la procedimiento.

- Que lo procedente era, tal y como aconteció, que la Dependencia Universitaria como responsable de la documentación, negara el acceso a lo solicitado, conforme a lo dispuesto por el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Que Respecto a que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, se consideró por dicho Cuerpo Colegiado que, en efecto se pondría en riesgo la emisión de la resolución que en su momento habrá de dictar el IMPI, ya que se daría lugar a la injerencia de factores externos en su deliberación, tales como la formulación de prejuzgamientos sobre los hechos sometidos a su consideración, ello con el fin de influir en su ánimo, lo cual trastocaría su convicción y, al sentido último de la resolución que ponga fin al procedimiento, en detrimento al derecho que tienen las partes a que la controversia planteada se resuelva de forma objetiva e imparcial.
- Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información clasificada supera el interés público general de que se difunda ya que, de proporcionar las documentales contenidas en el expediente cuya reserva se propuso, sin que se hayan adoptado la decisión final por la autoridad competente, conllevaría a una vulneración al procedimiento, al facilitar la injerencia de factores externos en el mismo, lo cual pondría en entredicho su fiabilidad como mecanismo para resolver una controversia, en detrimento de los principios de legalidad, seguridad jurídica e imparcialidad que deben imperar en dichos procesos.
- El Comité de Transparencia consideró en su resolución que el periodo de reserva determinado por el Area Universitaria era el tiempo estrictamente necesario para



AGAUNAM/RRA/0017/25 Solicitud de información: 330031925000456

FOLIO PNT: UNAMAI2502265

que se cubran las etapas pendientes de desahogo, o bien, se interrumpirá antes si desaparecen las causas que originaron la reserva de la información, lo que suceda primero, de tal forma que no se afecten las etapas pendientes, pero tampoco se prive de manera trascendente el acceso a la información, lo que es acorde con lo establecido en la norma, parámetros acorde a la práctica común en este tipo de procedimientos administrativos seguidos ante el IMPI, lo cual es de conocimiento público.

 El Título Sexto de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, relativo a los Procedimientos de Declaración Administrativa, no se advierte temporalidad alguna para la emisión de la resolución correspondiente, lo que impide saber con certeza el plazo exacto en que la autoridad competente emitirá el fallo respectivo.

Las actuaciones anteriores se acreditan con las documentales públicas ofrecidas como pruebas por el sujeto obligado, consistentes en las constancias de respuesta y de alegatos, a las cuales se le otorga valor probatorio pleno de lo que en ellas se consigna al estar expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones y formar parte del expediente integrado con motivo del presente recurso de revisión, en términos del artículo 153, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En relación con la instrumental de actuaciones y la presuncional, resulta necesario traer a colación el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS."¹, de la que se advierte que es el nombre dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

En vista del agravio formulado por la persona recurrente, en esta sección se determinarán, para su análisis, las causales de procedencia del artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante Ley General), como se detalla a continuación:

Causal 1. I. La clasificación de la información;

¹ Disponible en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209572



AGAUNAM/RRA/0017/25 Solicitud de información: 330031925000456

FOLIO PNT: UNAMAI2502265

Causal 2. XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta,

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO. En principio, conforme a la Tesis con número de registro: 1000658, emitida por la Sala Superior, de la Tercera Época, cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"²; la cual señala que el estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Conforme a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el sujeto obligado clasificó como reservada la informacion relativa a la demanda de una persona moral identificada en contra de la Universidad Nacional Autónoma de México por uso no autorizado de una marca, específicamente, el número de expediente, el demandante, los hechos e imputaciones, las resoluciones emitidas y acciones legales empredidas, las negociaciones previas o durante el litigio y si la demanda esta relacionada con alguna marca registrada, información que de otorgarse afectaría el trámite del procedimiento que fue localizado.

Ahora bien, conforme al artículo 112, fracción XI de la Ley General, se dispone que es información de carácter clasificado como reservada, aquella que afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado.

Al respecto, es dable mencionar que el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecía que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de

_

² Disponible en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord



AGAUNAM/RRA/0017/25 Solicitud de información: 330031925000456

FOLIO PNT: UNAMAI2502265

juicio, en tanto no hayan causado estado.

En su momento, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen que podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Es decir, para que se actualice el supuesto de reserva que se analiza, **deben acreditarse** los siguientes elementos:

- 1) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- 2) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Por tanto, a efecto de determinar la procedencia de la clasificación de la información solicitada con base en la fracción XI, del artículo 110 de la Ley de Federal y la hoy vigente Ley General, conforme al artículo 112, fracción XI, es indispensable acreditar que la misma forma parte de algún expediente judicial o procedimiento administrativo



AGAUNAM/RRA/0017/25 Solicitud de información: 330031925000456

FOLIO PNT: UNAMAI2502265

seguido en forma de juicio, que no haya causado estado y que se refiera a las actuaciones y diligencias propias del juicio o del procedimiento administrativo respectivo, así como observar la prueba de daño.

A mayor abundamiento, un proceso jurisdiccional o juicio es el instrumento empleado para que un tercero determine la solución a una controversia en la que una parte opone resistencia a las pretensiones de otra, cada cual buscando la subordinación del interés ajeno al propio; dicha solución se realiza a través de la valoración (juicio propiamente dicho) del tercero respecto de los hechos y derechos expuestos por las partes en conflicto.

Así, se advierte que para que una dependencia o entidad pueda invocar la causal de clasificación mencionada, respecto de cierta información, en principio, debe acreditar que la información está contenida en un expediente judicial o en un expediente de un procedimiento administrativo que reúna las características para ser considerado como un procedimiento seguido en forma de juicio, y que el mismo no ha causado estado o ejecutoria, esto es, que no haya concluido.

De esta suerte, se estima que dicha causal de clasificación tiene como propósito evitar injerencias externas que vulneraran la objetividad de la autoridad que sustancia el procedimiento de que se trate, es decir, propiciar el buen curso del procedimiento.

Es decir, la *ratio legis* del precepto legal en cita consiste en proteger la capacidad juzgadora de la autoridad encargada de resolver el procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio, de tal manera que deben ser consideradas como reservadas aquellas constancias propias del expediente del juicio o del procedimiento administrativo respectivo, cuya difusión pudiera causar un perjuicio a la substanciación del juicio, por ejemplo, a la deliberación que realiza la autoridad competente para resolver, conforme a derecho, la controversia planteada, en tanto que la difusión de las mismas, podría afectar su convicción respecto a la Litis de las partes que intervienen en el mismo.

En virtud de lo previo, el artículo 107 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* dispone que, al invocar alguna de las causales de reserva, el sujeto obligado deberá fundar y motivar tal cuestión, a través de la aplicación de la **prueba de daño**, en la cual deberá justificar lo siguiente: I. La divulgación de la información



AGAUNAM/RRA/0017/25 Solicitud de información: 330031925000456

FOLIO PNT: UNAMAI2502265

representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Hasta aquí lo expuesto, la información requerida por la persona recurrente se encuentra inmersa en el expediente relacionado con un Procedimiento de Declaración Administrativa de Infracción, tramitado ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI).

En este contexto, se advierte que la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, establece en su artículo 328 que las solicitudes de declaración administrativa de nulidad, caducidad, cancelación e infracción, es tramitado en forma de juicio.

• Cualquier persona que cuente con interés jurídico, ya sea por ser titular de algún derecho de propiedad industrial o bien porque se estén cometiendo en su perjuicio actos de competencia desleal en materia de propiedad industrial, puede solicitar ante el Instituto, que se declare la infracción administrativa en contra de aquellas personas que cometan dichas conductas ilegales, en base a las causales que el propio ordenamiento legal prevé y de acuerdo a la figura o derecho que se trate.

En ese contexto, conforme a lo previsto en los requisitos para que se actualice la causal multicitada, se tiene que:

1. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.

Al respecto, el sujeto obligado acreditó la existencia del Procedimiento de Declaración Administrativa de Infracción sustanciandose ante el IMPI, mismo que se encuentra en etapa de desahogo de pruebas.

En ese sentido, el sujeto obligado explicó que el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, actualmente se encuentra en trámite ante el IMPI, por ende, no se ha emitido una resolución definitiva que ponga fin al mismo, es que de llegarse a difundir en este momento la información requerida e identificada por el particular en la parte de la solicitud que se contesta, podría comprometer la imparcialidad y los elementos de



AGAUNAM/RRA/0017/25 Solicitud de información: 330031925000456

FOLIO PNT: UNAMAI2502265

convicción, entre otros, con los que cuenta la autoridad competente respecto a la controversia que actualmente se encuentra sometida a su deliberación y escrutinio, lo que puede impactar el sentido de la determinación que en su momento pronuncie.

En este punto debe señalarse que el IMPI cuenta con un sistema denominado VIDOC el cual, como su portal electrónico lo indica, permite la visualización electrónica de documentos de propiedad industrial (ViDoc), la consulta y descarga digital de los expedientes de propiedad industrial de carácter público con que cuenta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial **únicamente de procedimientos concluídos.**

A partir de lo anterior, se advierte que se cumple con el primero de los requisitos, dado que se acreditó la existencia de un procedimiento administrativo que se encuentra en trámite.

2. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

En relación con este elemento, la información solicitada consiste precisamente en datos que obran en las constancias que integran el expediente del Procedimiento de Declaración Administrativa de Infracción sustanciandose ante el IMPI, de ahí que la publicidad de la misma pueda afectar la sustancias del mismo.

En ese sentido, la naturaleza de dichos documentos corresponden a oficios emitidos dentro del procedimiento que se encuentra en trámite, incluso el sujeto obligado informó que el procedimiento se encuentra en etapa de desahogo de pruebas.

Sobre este elemento, el sujeto obligado tambien señaló que las expresiones documentales que integran el expediente que está en trámite y en las cuales consta la información requerida, corresponde a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento que, se reitera, se encuentra en trámite y respecto del cual, aún no se ha emitido resolución definitiva y/o que haya causado estado.

En conclusión, sí se acredita el segundo de los requisitos en estudio y, por ende, resulta procedente la causal de reserva sustentada en la fracción XI, del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente, respecto a la prueba de daño, se advierte que:



AGAUNAM/RRA/0017/25 Solicitud de información: 330031925000456

FOLIO PNT: UNAMAI2502265

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al procedimiento que se sigue en tanto que la misma da cuenta de actuaciones y constancias propias del procedimiento que no ha causado estado, por lo que su publicidad pudiera afectar su consecución. Asimismo, de dar a conocer lo peticionado pondría en una condición vulnerable la conducción del procedimiento.

- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, dado que las expresiones documentales que atienden lo solicitado, permitiría a terceros ajenos al mismo, obtener alguna ventaja de la situación en la que se encuentra alguna de las partes que intervienen en dicho procedimiento.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que se garantiza la no injerencia de factores externos que comprometan la libertad, convicción e imparcialidad de la autoridad competente para adoptar la decisión que ponga fin a dicho procedimiento, además de que con su difusión, se pondría en riesgo la prosecución y el resultado de la misma, en detrimento de las partes, por lo que se justifica negar su divulgación a cambio de garantizar otros bienes jurídicos.

Asimismo, el diverso 139 dispone que en caso de que los sujetos obligados consideren que la información deba ser clasificada, el área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para confirmar la clasificación, lo que en el caso que nos ocupa así aconteció, dado que remitió a través del alcance a su respuesta la determinación debidamente fundada y motivada que confirma la clasificación de la información requerida.

Finalmente, por lo que hace al período de reserva, el artículo 109 de la Ley General dispone que los *Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.*

Sobre lo dicho, el sujeto obligado en un apartado específico de la resolución que emitió su Comité de Transparencia, determinó procedente clasificar lo peticionado por un período de **5 años**, dado que el Procedimiento de Declaración Administrativa de Infracción cuya reserva se solicita, actualmente se encuentra en etapa de desahogo de



AGAUNAM/RRA/0017/25 Solicitud de información: 330031925000456

FOLIO PNT: UNAMAI2502265

pruebas, por lo que se considera que es el plazo necesario para que transcurran y se cumplan todas y cada una las etapas procesales pendientes, que conforme a derecho correspondan, hasta en tanto sea emitida una resolución administrativa, que haya causado estado y, por lo tanto, que ponga fin al procedimiento referido.

En ese sentido, agregó que el IMPI de manera consuetudinaria, emplea este periodo para resolver dichos procedimientos, toda vez que, por la naturaleza de los mismos, dependerá del impulso procesal y de las estrategias jurídicas de cada una de las partes que intervienen, así como de la celeridad en la que puedan ser notificadas.

Conforme a lo previo, se advierte que es procedente el período de reserva aplicado por el sujeto obligado siendo que se desprenden las condiciones necesarias para la salvaguarda de la información hasta en tanto se resuelva de manera definitiva el procedimiento seguido ante el IMPI.

Resulta aplicable el criterio iurisdiccional 173565. cuvo rubro refiere FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA, que debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

En el caso concreto, sí existe una debida fundamentación y motivación en cuanto a la clasificación y período de reserva aplicados por el sujeto obligado respecto de la información requerida.

En consecuencia, los agravios hechos valer por la persona recurrente son **infundados**, derivado que la clasificación es procedente y se encuentra debidamente fundada y motivada.

QUINTO. SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. Se confirma la respuesta del sujeto obligado en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 154 de la Ley General de



AGAUNAM/RRA/0017/25 Solicitud de información: 330031925000456

FOLIO PNT: UNAMAI2502265

Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, se R E S U E L V E:

PRIMERO. Confirmar la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en la presente resolución y conforme a lo establecido en el artículo 154, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado. Lo anterior, con fundamento en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación mediante juicio de amparo.

Así lo acordó y firma la Titular de la Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU."

Ciudad Universitaria, a 03 de octubre de 2025.



Dra. María Marván Laborde, Titular de la Autoridad Garante